

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de San Francisco, número 30, principal.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy á las 2 y 15 minutos de la madrugada me dice lo siguiente:*

Hasta la una de ésta se han recibido noticias de la votacion de mesas habiendo tenido triunfo el Gobierno, siendo completo en las principales provincias y en los puntos siguientes: Sevilla, Murcia, Salamanca, Béjar, Cádiz, Córdoba, San Sebastian, Leon, Logroño, Málaga, Teruel, Cáceres, Palencia, Zamora, Valencia, Granada y Huesca. Siguen llegando tambien favorables de muchos distritos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.—Santander 3 de Abril de 1872.—Francisco Balaguer.

Comision provincial de Santander.

Sesion del dia 28 de marzo de 1872.

Presidencia del señor Pino.

Abierta la sesion á las cuatro de la tarde bajo la presidencia del señor Pino y con

asistencia de los Diputados señores Piñal, Lastra, Junco y Mora, se lee y aprueba el acta de la anterior.

Se dá lectura del siguiente dictamen: Excmo. señor:—Corto el tiempo señalado á la comision que suscribe para informar á V. E. en el expediente promovido por la comunicacion de que acaba de darse lectura á V. E., con su característica bondad, habrá de dispensar á la misma comision que no presente su dictamen en la forma acostumbrada, resolviendo, en manera de consulta, los puntos que es preciso examinar para que V. E. pueda emitir, con acierto, su opinion al dar cumplimiento á lo que se dispone en aquella comunicacion.

¿Creciendo el libro de censo electoral del ayuntamiento de Santander, de las firmas de 10 vocales de la Junta municipal, puede ó debe surtir efectos legales?

De todas suertes son válidos los acuerdos sobre adiccion de las listas electorales adoptados por el ayuntamiento de Santander en sesiones de 26 de Febrero último y 11 del mes que rigió?

El ayuntamiento de Santander, siendo estos acuerdos, careciendo aquel libro de las firmas mencionadas y no habiendo remitido a la Diputacion copia alguna del mismo libro, ¿ha incurrido en responsabilidad?

En caso afirmativo ¿puede exigirsele administrativamente esta responsabilidad?

Siendo así ¿debe considerarse á los individuos que le componen incurso en la pena de suspension gubernativa?

Hé aquí, Excmo. señor, los puntos que los Diputados que suscriben van á examinar en cumplimiento de su cometido.

El art. 19 de la ley electoral vigente exige que el libro de censo electoral que deben tener los ayuntamientos sea firmado por 10 electores, sacados á la suerte de los vocales asociados de la Junta municipal; si sabe firmar.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del real decreto de 6 de Mayo del año último, el ayuntamiento de Santander procedió á la formacion del padron de todos los habitantes existentes en su término municipal segun las disposiciones de los capítulos 2.º y 3.º del tit. 1.º de la ley de 20 de agosto de 1870.

Terminado el empadronamiento en el término y de la manera señalados en el propio decreto, el ayuntamiento de Santander procedió á la formacion de las listas electorales segun lo dispuesto en el

artículo 22 de la ley electoral vigente, ultimando, con arreglo á las disposiciones de esta ley, el libro de censo electoral.

En aquella época, en el mes de Noviembre del año último, no estaba en vigor la ley municipal de 20 de agosto de 1870, ni se habian constituido por tanto, las Juntas municipales á que se refieren el artículo 39 de ella y el 19 de la electoral.

No habia, pues, términos hábiles para que el libro de censo electoral estuviera firmado por 10 electores vocales asociados de la misma Junta.

Por esto, sin duda, no se ha protestado la validez de las elecciones municipales verificadas en el mes de diciembre último bajo la base, por decirlo así, del mismo libro, que, de todas suertes, ha adquirido en su virtud, fuerza legal, que, por otra parte, siempre tuvo en concepto de la comision. Si la falta de las firmas de 10 vocales asociados de la Junta municipal pudieran invalidar un libro de censo electoral, la administracion de los pueblos vendria á quedar á merced de los alcaldes y secretarios de ayuntamientos que podrian así aplazar, á su antojo, actos tan importantes como las elecciones municipales de Diputados provinciales y de Diputados á Cortes, no presentando oportunamente aquel libro á las personas que debían firmarle.

Escusado parece añadir que la comision entiende que incurren en grave responsabilidad los funcionarios ó las personas por cuya causa no se reúnen en el libro referido las firmas que deben autorizarle.

Y escusado es tambien manifestar que desde el mes de noviembre de 1871, no ha podido ni debió formarse, ni se la formó, otro libro de censo electoral que el último en aquel mes, siendo, pues, indubitable que, mas ó menos esenciales, para la validez de documentos de este género los requisitos del artículo 19 de la ley electoral, aquel libro debe surtir los efectos que surtiera cualquiera otro de igual clase revestido de los mismos requisitos y siendo tambien indubitable que, de todas suertes, al actual ayuntamiento de Santander no alcanzaría nunca responsabilidad de ningun género por falta de formalidades en documentos en que, en manera alguna, ha intervenido.

Queda contestada la primera pregunta. Resulta de la certification expedida por el secretario del ayuntamiento de Santander que las inclusiones en el libro del cen-

so electoral de la misma corporacion, acordadas en sesion de 26 de febrero último, se hicieron en el supuesto de reunir los individuos que dieran lugar á ellas las condiciones legales del caso.

No hay para que recordar aquí triviales principios jurídicos, segun los que, al que pretende la declaracion de algun derecho incumbe probar la justicia ó la legalidad de tal declaracion. Esto es obvio y hasta de sentido comun.

No puede, pues, surtir efectos legales aquel acuerdo que, nudo desde un principio, no ha de llegar á adquirir fuerza ni vigor sin que signifique nada en contrario que no haya suspendido ni palado.

Y claro es que, nudo el acuerdo de 26 de febrero, es nulo tambien y de ningun valor ni efecto el de 11 del mes que rigió.

Así se contesta á la segunda pregunta. Ya queda consignado que no habiendo términos hábiles para exigir en el libro de censo electoral del ayuntamiento de Santander las firmas de los vocales de una que no existia cuando se formó, no ha incurrido por este hecho en responsabilidad de ningun género el actual municipio del mismo distrito ó término que, por otra parte, no interviene en la formacion del libro.

La nulidad del acuerdo adoptado por el mismo municipio en sesion de 27 de febrero, nulidad cuya causa se ha espuesto arriba, no encierra ni envuelve responsabilidad alguna para la propia corporacion.

No entrará la comision en el examen de la cuestion de si los ayuntamientos han debido proceder en el octavo mes del actual año económico á la realizacion de los actos electorales de los artículos 22, 26 y siguientes de la ley electoral. Importante esta cuestion, puede ella defenderse en uno ú otro sentido segun la fuerza y la estension que se dé al decreto de seis de mayo de 1871, segun se interprete la misma disposicion y los artículos de la ley electoral últimamente citados, que, como aquella, pueden interpretarse de distintas maneras bajo el fundamento de reglas de hermeneutica jurídica y segun las circunstancias que se deriven de la circular dictada en 12 de febrero de 1871 por el Ministerio de la Gobernacion y publicada en el Boletin oficial de la provincia el dia 16 de los mismos mes y año.

Por eso, la comision entiende que el ayuntamiento de Santander no ha incurrido tampoco en responsabilidad por actos



que, aunque fueran nulos, no por la presunción que sirvió de base al acuerdo en que consistieron, sino *ipso facto* nulos de un principio, nulos por el hecho de haberse producido, podrían defenderse como legales en buenos principios de administración en el terreno de la buena fe, buena fe cuya presunción hay que concederles, en la práctica seguida en casos análogos y hasta dentro de las prescripciones de la vigente legislación dados el espíritu, el objeto y el fin de la creada desde el mes de octubre de 1868.

Cierto que, según resulta del atestado de que queda hecha mención el ayuntamiento de Santander, en sesión del día 11 del mes que rige, acordó también a propósito de lo que resolviera el 26 de febrero en el particular sobre que se viene discutiendo. Pero, rólese bien, no acordó inclusiones ni exclusiones en las listas electorales. El acuerdo de aquella corporación en el mismo particular versó sobre adicionar las listas electorales con los nombres de los individuos que dieron margen a las inclusiones hechas en sesión de 26 de febrero. No infringió, por tanto, la corporación municipal de Santander disposición alguna legal.

Es indudable que el ayuntamiento de Santander debió remitir oportunamente, es decir, 15 días antes del en que se verificaron las últimas elecciones municipales, a la Diputación provincial una copia de su libro de censo electoral. Al no verificarlo, faltó a lo terminante prescrito en el art. 21 de la ley electoral. Pero este hecho no puede producir nulidad de los actos electorales, verificadas posteriormente, ni dar lugar a que por él se exija responsabilidad alguna al actual ayuntamiento, que comenzara su gestión el día primero del mes de febrero de este año.

Suponer que, de todas suertes, ha debido remitirse copia del mismo libro con motivo de las anunciadas elecciones de Diputados a Cortes, equivaldría a suponer que con el propio motivo ha sido necesaria la repetición de ciertos actos entre los cuales había que contar el de rectificarse las listas de que se hizo uso en las anteriores elecciones.

Cierto que el ayuntamiento de Santander lo entiende así, seguramente, cuando acordó en 26 de febrero varias inclusiones en estas listas; pero, por lo tanto, ha debido crear también vigentes los plazos del art. 26 de la ley electoral que necesariamente han de transcurrir antes de que se saquen las copias de un documento que carece de fuerza mientras ellos no hayan terminado.

Por lo expuesto la comisión entiende que el ayuntamiento de Santander no ha incurrido en responsabilidad alguna por los hechos que se consignan en la comunicación que el señor Gobernador dirige a V. E., impulsada por un plausible celo por la observancia de las leyes cuyo cumplimiento le corresponde velar.

Contestada de esta suerte la tercera pregunta, pudiera la comisión creerse dispuesta de ocuparse en las dos últimas; pero manifestando el señor Gobernador que consulta a V. E. en el particular los efectos del art. 180 de la ley municipal, pasan los suscritos vocales a ocuparse en esta tarea de la manera que cuadra a su notoria sencillez.

Suponiendo que el ayuntamiento de Santander haya rectificado las listas electorales sin razón que pueda abonar o disculpar su conducta, es indudable que se encuentra comprendido en el caso 5.º del artículo 173 de la ley electoral. Ha incurrido, pues, en la supuesta, en la penalizada en el artículo anterior de la misma ley, que, según las disposiciones de último capítulo de ella, de esta ley, no puede serle impuesta, por los Tribunales ordinarios, previa la formación de expediente criminal que no corresponde promover a ninguna autoridad, que no ha de

instruirse de oficio, que únicamente habrá de incoarse a instancia de parte en virtud de la acción popular del art. 178.

No son, pues, no serían nunca, justiciables ante la administración los hechos espuestos, siquiera indujeran ellos responsabilidad para el ayuntamiento de Santander.

Peró si a la administración correspondiese entender ó conocer en ellos—y se contesta así a la última pregunta—la pena con que habían de castigarse no sería la de suspensión de los individuos que los ocasionaron. Esta pena sería la del artículo 172 de la ley electoral, porque se estaría en el caso 5.º del artículo siguiente. Y, de todas suertes, no podría aplicarse aquella puesto que aún concediendo que el ayuntamiento de Santander hubiese cometido estralimitación grave con carácter político, esta estralimitación carecería de las circunstancias del art. 180 de la ley municipal.

Publicas las sesiones de los ayuntamientos, la publicidad de sus acuerdos es una condición esencial, indispensable de sus actos, no una circunstancia eventual o dependiente del arbitrio de aquellas corporaciones, no que tampoco pueda considerarse circunstancia de este género la publicidad inherente de la ejecución de sus resoluciones. La publicidad a que se refiere el artículo 180 de la ley municipal, no es, pues, la que el ayuntamiento de Santander ha dado al acuerdo que motiva este dictamen. Aquella publicidad, la de la referencia del mencionado artículo, es indudablemente una publicidad innecesaria, una publicidad que puede producir las consecuencias de un mal ejemplo, convenciendo a la circunstancia señalada con el número 2 en el mismo artículo que tal es el espíritu de este, que debe ser así interpretado.

Contestada ya la última pregunta, la comisión, en obsequio a la claridad, emprendería gustosa la tarea de resumir los fundamentos de su dictamen a no impedirse la urgencia de la resolución de este asunto.

Bien que la ilustración de V. E. no ha necesitado resúmenes ni epílogos.

Sin embargo, la comisión no terminará su trabajo sin concretar la proposición que somete al acuerdo de V. E. y que formula en los términos siguientes:

La comisión propone a V. E. que se sirva evacuar el dictamen pedido por el señor Gobernador, manifestando:

1.º Que la falta de los requisitos del artículo 19 en un libro de censo electoral, no debe invalidar este libro ni privarle de los efectos legales, ni desautorizarle, ni despojarle de la presunción de fe, siempre que existan medios para demostrar su autenticidad y para convencer de que se ha informado como corresponde;

2.º Los actuales libros de censo electoral no pueden tener las firmas de vocales de Juntas que no existían cuando se formaron;

3.º Si así no fuera, los ayuntamientos elegidos en el mes de diciembre último no serían responsables de la falta de que adolecieran entonces aquellos libros;

4.º Tampoco son estos ayuntamientos responsables de que los que les precedieron no remitieran a las Diputaciones provinciales los libros de censo electoral, comisión que, mas ó menos disculpable, no puede invalidar los subsiguientes actos electorales que se hayan realizado ó dejen realizarse;

5.º El ayuntamiento de Santander no ha incurrido en responsabilidad acordada en el mes de febrero de este año sobre rectificación de listas electorales y en el mes que rige sobre cumplimiento de anteriores resoluciones;

Es nulo y de ningún valor ni efecto el acuerdo adoptado en 26 de febrero último por el ayuntamiento de Santander sobre inclusión en las listas electorales;

7.º Para que los individuos objeto de estas inclusiones no tomen parte en la

próxima elección, aquel municipio debe dirigir los avisos del caso a los presidentes de mesa de las secciones del término del mismo ayuntamiento;

8.º Si el ayuntamiento de Santander estuviera comprendido en el caso 5.º del artículo 173 de la ley electoral, a los tribunales ordinarios correspondería entender en el expediente que pudiera promoverse ejercitando la acción popular del artículo 178 de aquella ley;

Y 9.º El ayuntamiento de Santander no se encuentra en las circunstancias del artículo 180 de la ley municipal y no hay, pues, fundamento bastante para que se decreté su suspensión.

Así lo siente la comisión. V. E., no obstante, resolverá como siempre, lo mas acertado.

Santander 28 de marzo de 1872.

Se aprueba por unanimidad el dictamen leído y se levanta la sesión de que yo el secretario certifico.—Máximo Solano Vial.

### Sesion del dia 27 de Marzo 1872.

Presidencia del señor Pino.

Abierta la sesión a las cuatro y media de la tarde bajo la presidencia del señor Pino y con asistencia de los diputados señores Piñal, Lastra, Junco y Mora se lee y aprueba el acta de la anterior.

El señor Pino manifiesta que ha citado a sesión extraordinaria por encargo del señor Gobernador y con objeto de informar a su señoría lo que proceda en el expediente que la misma superior autoridad remite a S. E. con comunicación que dice así:

«Devuelvo a V. S. la instancia del señor Cadorniga, vecino de Torrelavega a fin de que con vista del certificado expedido por el secretario de este ayuntamiento el acta levantada por el oficial de este Gobierno señor Aspiazú y los demás documentos que para adoptar su acuerdo de 23 del corriente tuvo presentes esa comisión provincial se sirva informarme esta con urgencia sobre los extremos siguientes:

1.º Validez ó nulidad de las adiciones de las listas electorales y forma de prevenir en su caso que los interesados tomen parte en la elección.

2.º Procedimiento gubernativo de responsabilidad al ayuntamiento por los hechos que en el certificado y acta espresados se refieren, sin perjuicio de que si procediere, pase el expediente a los tribunales para que comprueben y en su caso castigen las estralimitaciones ó ilegalidades que en la certificación constan.

Lo que con remisión de los espresados documentos digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Santander 28 de marzo de 1872.—Francisco Bataguer.

Sr. Vicepresidente de la comisión provincial.

Se da cuenta de que la comisión de Gobernación emite en el asunto el siguiente informe:

«Excmo. señor:—No lamenta la comisión que suscribe la necesidad de emitir su dictamen en este expediente en un término mas corto todavía que el que hubiese concedérsela para formular el que en la sesión de ayer se dignó V. E. aprobar. En él, en el dictamen aprobado por V. E. en la sesión de ayer, dejó consignadas la comisión algunas consideraciones que di por reproducidas aquí.

No hay, pues, para qué repetir ahora lo que allí se espuso a propósito de la cuestión de si los ayuntamientos han de ir a proceder en el octavo mes del actual año económico a la rectificación de las listas electorales.

Y escusado es también manifestar que si son nulas las inclusiones en documentos de tal género sin estar demostrada la pro-

cedencia de ellas ó sin estar por lo menos probado que los individuos objeto de las mismas tengan derecho a figurar allí, que se hayan verificado siendo nulos, que estos individuos carecen de tal derecho, son, con mayor motivo, nulas y encierran gravísima responsabilidad para los concejales que, al acordarlas se estralimitaron de una manera notable en el uso de sus atribuciones ó incurrieron en penalidad por haber inoportuno señalar aquí.

En este caso, Excmo. señor, se encuadra el ayuntamiento de Torrelavega, convencido así los documentos que acompaña el señor Gobernador con la comunicación cuya lectura acaba de leer V. E.

Y de estos documentos resulta lo siguiente: resulta otro tanto de los documentos legales que, con efecto que se citó en el acta, determinan las disposiciones llevadas a cabo en la municipalidad.

El ayuntamiento de Torreavega, Excmo. señor, hubo necesidad de creer que le correspondía rectificar las listas electorales en el último mes de febrero ó que no debía ocuparse en el asunto hasta el octavo mes del próximo año económico. Si entendió que hasta la época no procedía la rectificación de aquellas listas, no ha debido ocuparse como se ha ocupado en el particular.

En su juicio, era oportuna tal operación en la época en que la ha llevado a cabo, ha pretendido faltar y ha faltado a lo terminante prescrito en los artículos 19 y 20 de la ley electoral. Este, el artículo 20, dispone que el libro de censo electoral se forme con arreglo a las listas electorales rectificadas ultimadas en la forma y modo que previene en los artículos 22 al 30 de la misma ley, según los cuales aquellas listas no pueden quedar ultimadas hasta el día 31 de marzo, si se reclama contra los fallos de los ayuntamientos en el particular.

Se ha reclamado, es cierto, contra el ayuntamiento de Torrelavega, adición de las listas electorales; pero como, según el párrafo segundo del artículo 26 de referida ley, aquellas reclamaciones han de presentarse ante la comisión provincial del mencionado municipio, no sabía, no podía saber, el día 27 del mes que rige en que, no solo estuvo formado, sino también ultimado y hasta firmado su libro de censo electoral, cuya copia debe en las oficinas de V. E., si se habían aprobado sus acuerdos en el particular.

Es decir, que el libro de censo electoral del ayuntamiento de Torrelavega se ha firmado con arreglo al artículo 26 de la ley electoral. Y que se ha faltado como antes se espuso, al precepto del artículo 19 se comprueba observando que en el mismo libro solo aparece las firmas de ocho vocales asociados de la Junta municipal.

Este hecho, á que la comisión, por las razones que espuso en el dictamen que V. E. aprobó ayer, no daría gran importancia cuando no existieran motivos para suponer formado ilegalmente aquel documento, la tiene, tiene importancia grande en concepto de la misma comisión, por que la negativa de Pedro Ruiz Taga a escribir la firma que se le pidiera, según resulta del acta levantado por el delegado del señor Gobernador, debe presumirse fundada en virtud de los hechos que consignan en la propia acta y en la certificación que con ella se ha remitido a V. E.

Estos hechos, excelentísimo señor, consisten en haberse producido verbalmente las reclamaciones que motivaron las inclusiones referidas; en que fueron objeto de estas inclusiones varios electores que según el patrón de veracidad que sirvió o debió servir de base a la rectificación de las listas, son menores de 25 años de edad y alguno que no figura en este último documento; en que en las listas adicionadas se lee el nombre de Esteban González Díaz, que ya estaba incluido en ellas.



que no es, acaso, el Esteban Gonzalez, cuya inclusion se estimara; y en que Venancio Diego Caviades, cuya inclusion se acordara igualmente, no figura tampoco en aquellas listas.

No se oculta á V. E. á cuantas consideraciones se prestán los mismos hechos. Ninguna, sin embargo, espondrán aquí los suscritos Diputados. Sobre impadírsele la brevedad del tiempo con que cuentan para informar en el asunto, no creen necesario detenerse en razonamientos ó alegaciones para señalar las consecuencias á que deben dar lugar los actos referidos.

Y por las mismas razones y por no aumentar la gravedad, gravedad notable, de la situacion en que por sus significativas infracciones de ley se ha colocado el ayuntamiento de Torrelavega, nada dirán tampoco los vocales que suscriben á propósito de las faltas de que adolece el libro de censo electoral de aquel municipio, faltas antes apuntadas con el único objeto, con el solo propósito de llamar á ellas la atencion de V. E. y la del señor Gobernador civil de la provincia, á quien, segun costumbre, habia de transcribirse íntegro este dictamen en el caso de que merezca la honra de que V. E., aceptándole, acuerde á su tenor.

Va, pues, la comision á consignar, desde luego, lo que se la ocurre á propósito de la comunicacion leida, lo que entiendo que debe informarse á aquella autoridad evacuando la consulta que á V. E. hace.

Desde luego se comprende que son nulos, que carecen de valor y de efecto, los acuerdos del ayuntamiento de Torrelavega, concediendo el derecho electoral á quienes ni lo han pedido ó reclamado en forma, ni han probado, como correspondia, que les asista este derecho. Y claro es que el mismo municipio constándole, como por el padron de vecindad le constaba, que algunos de aquellos á quienes se le ha concedido, no reúnen las condiciones legales del caso, este incurrió en gravísima responsabilidad criminal, que habra de exigirle el tribunal competente, al cual debe remitir el señor Gobernador los oportunos antecedentes.

Indudable es, igualmente, que el ayuntamiento de Torrelavega al incurrir en las notables trasgresiones de ley que quedan notadas, se ha estralimitado en el uso de sus atribuciones, teniendo estas estralimitaciones carácter político, puesto que se trata de actos políticos, entre los que hay que considerar en primer término el nombramiento de Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores.

En el repetidamente referido dictamen que ayer aprobó V. E., han dejado los que suscriben consignada su opinion de que la publicidad á que se refiere la circunstancia primera del art. 180 de la ley municipal, no es la publicidad indispensable en los actos de los ayuntamientos.

Este parecer no se halla seguramente en contradiccion contra el de que cuando los municipios que infringen á sabiendas terminantes disposiciones legales, con la circunstancia de que la publicidad indispensable ó no indispensable, de sus acuerdos, ha de demostrar de una manera palmaria su flagrante menosprecio, su, no ya injustificable, sino hasta indisculpable inobservancia de los preceptos de la ley, no pueden, no deben pretender, con éxito favorable al menos, que se declare que en actos no concurre ninguno de los requisitos que la ley exige para que se castigue con la pena de suspension á los concejales que, con sus votos déa lugar en á las corporaciones populares cometan alguna estralimitacion grave con carácter político.

Por eso la comision que suscribe cree que no incurre en contradiccion con lo que ayer tuvo la honra de esponer á V. E. al manifestar ahora que, en su sentir, puede muy bien considerarse que la estralimitacion política del ayuntamien-

to de Torrelavega, está acompañada de la circunstancia de haberse dado publicidad al acto, puesto que aquel ayuntamiento al conceder derecho electoral á quienes conocidamente no le tiene, sabian como habia de ocultarse? que esta incomprendible infraccion legal, este punible acto, (cuya criminalidad, no resultaría, acaso, en el acuerdo, en el acta de la sesion en que tuvo efecto), necesariamente habia de notarse, habia de aparecer, con su escandalosa significacion, al confrontarse los solemnes y públicos documentos en que consisten el padron de vecindad y el libro de censo electoral.

Por lo expuesto comprenderá V. E. que la suscrita comision entiende que debe manifestarse al señor Gobernador civil de la provincia al evacuar su consulta.

1.º Que son nulas las adiciones de las listas electorales del ayuntamiento de Torrelavega, verificadas en el mes próximo pasado;

2.º Que debe S. S.º remitir al Juzgado de primera instancia del partido de Torrelavega los antecedentes del caso, para que se proceda á la formacion de causa ó se incoe el procedimiento correspondiente para la averiguacion ó declaracion y castigo de los actos, en el particular, del propio ayuntamiento, y

3.º Que hay fundamentos bastantes para considerar al ayuntamiento de Torrelavega comprendido en el art. 180 de la ley municipal, con la circunstancia señalada con el núm. 1 en el propio artículo.

Así lo siente la comision. V. E., no obstante, resolverá como siempre, lo mas acertado.

Santander 29 de Marzo de 2872.

El señor Mora manifiesta que el dictamen leido le sugiere algunas consideraciones que no esponer por circunstancias especiales de que tienen conocimiento los señores vocales de la comision, y que por las mismas circunstancias se abstendrán de tomar parte en el acuerdo sobre el asunto á no imponerle la ley la obligacion de emitir su voto.

Por unanimidad se aprueba lo que propone la comision de Gobernacion con los números primero y segundo y por los votos de los señores P.ñal, Lastra, Junco y Pino contra el del señor Mora lo que propone con el número tres.

Y se levanta la sesion de que yo el secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

### Anuncios particulares.

Compañía general trasatlántica de vapores Hamburgo americanos.—Línea de Hamburgo á New-Orleans.

Viage rápido, cómodo y económico.

El 13 de abril próximo, saldrá directamente de Santander para la Habana y New-Orleans, el grande y magnífico vapor

## SAJONIA,

de 3,000 toneladas y 700 caballos de fuerza.

Admite para ambos puntos carga y pasajeros á quienes se dará un excelente trato.

Precios de pasaje

De Santander á la Habana y New-Orleans, 1.º clase, 2,610 reales.

De Santander á la Habana y New-Orleans, 3.º clase, 870 reales.

Nota.—Tambien se dan billetes de 3.º clase.

Desde Santander á Galveston, 950 reales. Da id. á la Indianola (Tejas), 1,030 id.

Nota. Los víveres para los pasajeros de tercera clase se embarcan en Santander y lleva un cocinero español, además de tres mayordomos tambien españoles, con el fin de complacer á los pasajeros de dicho departamento.

Para más pormenores dirigirse á los señores Echegaray y Comp.º agentes generales, Muelle núm. 8.

13

### A los padres de familia.

VACUNA INGLESA

y del Instituto médico Valenciano.

Depósito en Santander, Farmacia del Lic. Gomez Marañon, Correo, 4 b-61

### D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las

clases pasivas, de las activas de guerra, de reemplazo, estados mayores y otros vivos calle de San Francisco, numero 11 principal.

Admite comisiones de varias clases para en estas oficinas y Madrid.

Representa ayuntamientos.

Reclama indemnizaciones por suplentes. Pide relief de cruces, retiros y viudedades, alcances de las Cajas de Ultramar y toda clase de pagos ó cobros que haya que hacer en estas oficinas ó en Madrid.

La correspondencia que se le dirija por el correo no necesita señas de ninguna clase.

La Central Ibérica.

Agencia universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid. Tiene correspondales en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

La misma se cuida de traer y conducir encargos á todos los puntos de España por un precio económico.

Se encarga asimismo de activar todos los negocios pendientes en los centros oficiales, procurando su inmediato y favorable despacho.

Representante principal en Santander, D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, número 11, piso 1.

1

### Cebada y maíces superiores

Se venden en el almacén de la calle de Lanuza n.º 2, á precios arreglados.

36

### A LOS AYUNTAMIENTOS.

Actas para las próximas elecciones de Diputados á Cortes, fées de vida, filiaciones para quintos, y toda clase de impresiones. Rivera, núm. 25, objetos de escritorio.

### FUNDICION

DE BRONCES Y OTROS METALES

DE

ROVIRALTA Y LOPEZ

DE

SANTANDER.

Talleres, paseo de la Alameda 2.º

Depósito calle de San Francisco, n.º 25.)

Se construyen toda clase de piezas para maquinaria y calderería. Bombas hidráulicas para pozos, riegos ó incendios.

Canalizacion para fuentes y juegos de adorno para aguas.

Cocinas económicas de sistema muy sencillo para casas particulares y establecimientos públicos.

Estufas y chimeneas de hierro.

Aparatos para incooros y toda clase de objetos para la fabricacion de edificios y fabricacion de camas de hierro á precios sumamente arreglados.

10

## Correos al Pacífico.

Para Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Ilay y Lima.

Saldrá el 2 de Abril el magnífico vapor

## Patagonia,

de porte de 5,000 toneladas y 600 caballos de fuerza, admitiendo carga y pasajeros.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, número 52.

Esta Compañía, en vista de la aglomeracion de pasajeros presentados para el viaje del vapor «Santiago» ha determinado mandar el «Patagonia» á fin de que estos no sufran los perjuicios consiguientes á la demora del viaje, puesto que se ha visto imposibilitada de admitirlos todos en el primero de dichos vapores.

10

Imp. de EL CANTABRO, á cargo de J. Vives.—San Francisco, 30, principal.



EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos	Clases	Interesados	Defectos.	Objeto de la inscripción
Moratin.	Prado.	Manuel Sanchez.	Sin linderos.	Venta.
Recondal.	id.	idem.	id.	id.
Marbuena.	Heredad.	idem.	id.	id.
Junto a la Portilla.	id.	idem.	id.	id.
Palacio de Requera	C. sa, cuadra y huerto.	Hijos de Juan Cabeza Enriquez.	Sin expresar nombre de compradores ni linderos.	id.
Titulado Galitina.	Prado.	idem.	id.	id.
Herran.	Cierro.	idem.	id.	id.
Diestro.	Tierra.	idem.	id.	id.
Janceca.	id.	idem.	Sin expresar nombres.	id.
Pelambre.	id.	idem.	id.	id.
Monte Rio abajo.	Huerta.	idem.	id.	id.
Hoyo de Jabas.	Molino.	idem.	id.	id.
Lastra.	Tierra.	Pedro Antonio y Francisco Gomez.	Sin linderos.	Herencia.
Vallejo.	Prado, tierra y arbolado.	idem.	id.	id.
Diestro.	Tierra.	Valuella Collado.	Id. ni sitio.	id.
Escobia.	Gasa.	M. uel Sanchez.	Sin sitio.	Donacion.
Onceca.	Tierra.	idem.	Sin linderos.	Venta.
Punta.	id.	idem.	id.	id.
Gandales.	Prado.	idem.	id.	id.
Utrera.	id.	idem.	id.	id.
Hoyo.	Tierra.	idem.	id.	id.
Jargallano.	Prado.	idem.	id.	id.
Jondea.	id.	Venacio Gomez.	id.	id.
Cerrado.	2 tierras.	idem.	id.	id.
Moratin.	2 prados.	Josquina Gutierrez Canal.	id.	Herencia.
Barcena.	Tierra del monte.	idem.	id.	id.
Arran.	Tierra.	Prudencio Gutierrez Canal.	id.	id.
Pelambre.	id.	idem.	id.	id.
Diestro.	Id. y prado.	idem.	id.	id.
Moratin.	Huertas prado erial y 3 prados	idem.	id.	id.
Molina.	Helguero.	idem.	id.	id.
Catayon.	Prado y erial.	José Gutierrez Canal.	id.	id.
Barcena.	Prado.	Gregorio Gutierrez Canal.	id.	id.
Cotejon.	Tierra y monte.	idem.	id.	id.
Corro.	Tierra.	idem.	id.	id.
Orriberos.	id.	idem.	id.	id.
Cotejon.	Prado.	idem.	id.	id.
Praderia.	id.	idem.	id.	id.
Onceca.	3 id.	idem.	id.	id.
Heras.	Otro.	idem.	id.	id.
San Justo.	Prado.	idem.	id.	id.
Liosa.	Tierra.	Nicanor Gutierrez Canal.	Id. ni sitio.	id.
Idem de Herran	id.	idem.	id.	id.
Corro.	Id. y prado.	idem.	id.	id.
Escon.	Prado.	idem.	id.	id.
Orriberos.	id.	idem.	id.	id.
Mies de Abajo.	id.	idem.	id.	id.
Moratin.	Helguero.	idem.	id.	id.
Idem de Herran	Huerta.	Margarita Gutierrez.	id.	id.
Idem de Herran	id.	Francisca Gutierrez.	id.	id.
Idem de Herran	2 tierras y monte.	Mateo Gutierrez Canal.	Sin linderos.	id.
Idem de Herran	2 tierras.	idem.	id.	id.
Toñanes.	Otra.	idem.	id.	id.
Cañadas.	2 id.	idem.	id.	id.
Hoyo.	Prado.	idem.	id.	id.
Cuesta.	id.	idem.	id.	id.
Bulin.	id.	idem.	id.	id.
Rincon.	id.	idem.	id.	id.
Argallo.	Rozada.	idem.	id.	id.
Cueba.	C. sa, cuadra, pajar y huerto.	José Sanchez.	id.	id.
Manfeda.	Tierra.	Andrés Gomez.	id.	Venta.
Pun'a.	id.	idem.	id.	id.
Cantera.	Prado.	idem.	id.	id.
Collado.	id.	idem.	id.	id.
Argañal.	2 rozadas.	idem.	id.	id.
Escontria.	2 id.	idem.	id.	id.
Manguena.	Prado.	idem.	id.	id.
Vega de Otrio y el Coteru.	Id. y tierra.	Zetra del Rio	id.	id.
Rujloba.	Prado.	Juan Gomez Ruiz.	id.	id.
Toñanes.	Casa.	Andrés Zabala.	id.	1851
Camino.	Tierra.	Prudencio Gutierrez.	id.	id.
Cantera.	Prado.	idem.	id.	id.
Sal de la casa.	id.	idem.	id.	id.
Cruz.	id.	idem.	id.	id.

Se continuará.